

*Decreto de 24 de enero, suprimiendo los tribunales
Consulares i establecido en su lugar Jueces de 1ª
instancia de comercio.*

El Presidente de la República á sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado i Cámara de Diputados de la República de
Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º. Se suprimen los Tribunales consulares que han existido hasta ahora; i en su lugar se establecen Jueces de 1ª instancia de comercio propietarios i suplentes, que conozcan de los asuntos mercantiles con entero arreglo á las leyes de la materia, i en cantidades que excedan de cien pesos. Las horas de despacho serán las mismas de los Jueces civiles i su nombramiento pertenece al S. P. E. á propuesta en terna de la Corte respectiva, en letrados ó personas de probidad, de conocida instrucción i propiedad.

Art. 2º. Habrá Jueces de comercio en los distrito de Leon, Granada, Masaya i Rivas, con el sueldo de cuarenta pesos de los primeros, i treinta los otros, además de los derechos de autuacion conforme á la lei. En los demás distritos conocerán los Jueces de 1ª instancia con total arreglo á las leyes de comercio i asi los derechos de autuacion.

Art. 3º. Aunque no tengan dichos Jueces la calidad de letrados, despacharán los asuntos bajo su responsabilidad sin consultar con Asesor, autuando con Escribano i en su falta con testigos.

Art. 4°. El período de estos Jueces es de dos años desde la posesion; pudiendo ser reelectos, pero no obligados á aceptar la reelección.

Art. 5°. En los recursos de apelación i de súplica el Tribunal se organizará como está prevenido por leyes anteriores; pero en el de 3ª instancia, concurrirán dos Magistrados i tres cólegas, debiendo proponerse tres de estos últimos por cada una de las partes.

Art. 6°. No podrán separarse de su destino, sino con licencia de la respectiva Seccion de la Suprema Corte de justicia, que solo la concederá por justas causas; i durante el término de la licencia solo gozarán de sueldo, diez días en el año.

Art. 7°. En los asuntos mercantiles que versen sobre cantidad que no exceda de cien pesos conocerán los Alcaldes constitucionales, arreglándose siempre á las leyes de la materia.

Art. 8°. De las sentencias verbales que se dicten, conocerán en apelación los Jueces de 1ª instancia respectivos.

Art. 9°. Las causas de recusación i excusa de los Jueces de comercio, son las mismas que establecen las leyes para los Jueces comunes.

Art. 10. En los juicios de comercio, no hai recurso de nulidad; i en las demandas verbales, los derechos no excederán de dos pesos, fuera de los gastos de ejecución.

Art. 11. Las demandas que por asuntos de comercio ocurran en los puertos, serán sentenciadas por los Comandantes como Jueces de 1ª instancias en su caso, i asi mismo las que no excedan de cien pesos, por el que deba conocer de las demandas verbales.

Art. 12. por regla general deben considerarse asuntos mercantiles, todos aquellos que traen su origen de transacciones comerciales: las que se celebren con comerciantes sobre fletes de mercancías, las que ocurrán entre los mismos comerciantes, hacendados i cosecheros, sobre la

compara i venta de frutos i efectos comerciales i de frutos para exportar.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara del Senado – Managua, enero 19 de 1867 – Mariano Montealegre, S. P. – Basilio Salinas, S. S. – Cleto Mayorga, S. S. – Al Poder Ejecutivo – Salon de sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, enero 21 de 1867. – Rosalio Cortez, D. P. – J. Emiliano Cuadra, D. S. – Adolfo Guerra, D. V. S. – Por tanto: Ejecútese. – Palacio Naciona – Managua, enero 24 de 1867. – *Tomas Martinez.*

El Ministro gral. – *Antonio Silva.*